

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Acta No. 499 de 9 de octubre de 2015

REF: Expedientes Nos. 66001-22-13-000-2015-00557
66001-22-13-000-2015-00560

De acuerdo con lo reglado por el artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015, en una misma sentencia se resuelven las acciones de tutela de la referencia, dado que se hallan dentro del término, se refieren al mismo objeto, las propuso el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y a ellas fueron vinculados el Director Seccional de Administración Judicial de Pereira, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, ambos de la Regional Risaralda, la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo de Manizales.

ANTECEDENTES

1.- Relató el actor los hechos que admiten el siguiente resumen:

1.1.- Acude directamente a este medio porque la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a cumplir su función de presentar tutelas a su nombre, pese a solicitárselo hasta la saciedad y ser su función amparar a los ciudadanos en sus pedimentos judiciales.

1.2.- En el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira se encuentran radicadas, bajo los números "2015-391" y "2015-398", las acciones populares que formuló y en las que la juez le exige satisfacer unos requisitos que no están determinados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 "como ser discapacitado, tener poder para actuar, aportar copia de representaciones legal (sic) y termina consignando que no tengo TITULARIDAD PARA ACTUAR".

1.2 Frente a la orden de corregir las demandas interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y pidió "se copiara ese memorial para todos los procesos que consigne por el despacho o q (sic) solicitara colaboración del director ejecutivo de administración judicial", a lo que se negó la funcionaria demandada.

2.- Considera lesionados los derechos a la igualdad, al debido proceso y a la debida administración de justicia. Para su protección, solicita se ordene: a) al juzgado accionado admitir y tramitar su acción popular, sin acudir a figuras procesales no aplicables y b) a ese mismo despacho y al Director Seccional de Administración Judicial de Pereira

copiar sus memoriales, de conformidad con los artículo 60 de la ley 270 de 1996 y 14 de la ley 1285 de 2005.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante proveído del pasado 28 de septiembre se admitieron las acciones de tutela, se decretaron pruebas y se ordenó vincular al Director Seccional de Administración Judicial de Pereira, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, a la Alcaldía de Pereira y a la Defensoría del Pueblo de Manizales. No se ordenó hacerlo respecto de las demandadas en los procesos en los que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con las copias de aquellas actuaciones, las demandas fueron rechazadas y por ende, no se encontraban a ellas vinculadas.

2.- En el trámite de las diferentes acciones, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1.- El Director Seccional de Administración Judicial de Pereira se pronunció, por intermedio de apoderada, para manifestar que en las normas citadas por el actor ni en el ordenamiento jurídico vigente existen disposiciones que lo faculten para ordenar la copia mecánica de documentos incorporados a los diferentes procesos judiciales, los que se encuentran bajo la dirección de los jueces competentes. Por lo tanto, conceder la reproducción de piezas procesales sería además de una extralimitación de sus funciones y una injerencia indebida en las atribuciones de la judicatura; la gratuidad en la administración de justicia se ha entendido como un principio limitado por las cargas propias que deben asumir las partes y entonces, no es posible acceder a la pretensión del actor toda vez que no se encuentra en una situación especial de protección ni está amparado por pobre.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa ya que la autoridad que representa no es competente para decidir el fondo del asunto.

2.2.- La Procuradora Regional de Risaralda refirió que con ocasión de las acciones populares instauradas por el señor Javier Elías Arias Idárraga se han designado diferentes profesionales de esa entidad para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998. Respecto del objeto de las acciones de tutela, dijo que la situación planteada es ajena al Ministerio Público, entidad que procederá a ejercer su función de control cuando el proceso esté en la etapa de pacto de cumplimiento. Por tanto solicitó su desvinculación del trámite.

2.3.- El Alcalde de este municipio, por medio de apoderada, señaló que los hechos de las demandas involucran exclusivamente al funcionario demandado, cuyas decisiones están amparadas por el principio de autonomía judicial, por lo que a ese ente territorial no se le puede atribuir lesión alguna.

3.- El juzgado accionado y las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2.- La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedibilidad de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: *"(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela."*¹

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedibilidad de la acción, las siguientes: *"(i) El defecto material o sustantivo, que se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (ii) el defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece de competencia; (iii) el defecto procedimental, que se origina cuando el funcionario judicial dicta la decisión, apartado completamente del procedimiento dispuesto en el ordenamiento jurídico; (iv) el defecto fáctico, surge cuando el apoyo*

¹ Sentencia T-253 de 2015, MP. Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado

probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (v) el error inducido, que se presenta cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; (vi) la decisión sin motivación, cuando la decisión carece de fundamentos fácticos y jurídicos, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; (vii) el desconocimiento del precedente, que se presenta, verbi gratia, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance y (viii) la violación directa de la Constitución”².

3.- En este caso se satisfacen los requisitos generales de procedencia porque la cuestión planteada tiene relevancia constitucional en cuanto involucra el derecho al debido proceso; frente a la decisión de rechazar la demanda, en la que encuentra el demandante lesionados sus derechos interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación aunque este último se negó con fundamento en la sentencia C-377 del 14 de mayo de 2002 que declaró exequible el artículo 36 de la ley 472 de 1998; el amparo se solicitó dos días después de dictada la providencia que desató el referido recurso de reposición y no se solicita el amparo frente a una sentencia de tutela.

4.- En cuanto a los requisitos específicos de procedibilidad, considera el actor lesionados sus derechos porque el juzgado accionado se negó a tramitar las acciones populares que instauró, al exigirle requisitos no previstos por la ley 472 de 1998, de donde puede inferirse que considera el actor se produjo una vía de hecho por defecto sustantivo, respecto del cual ha dicho la Corte Constitucional³:

“5.2. En ese estado de cosas, el defecto sustantivo por indebida interpretación ocurre cuando una providencia judicial adolece de errores en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural. La irregularidad debe ser de alta trascendencia para la providencia atacada, de modo que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante. El Tribunal Constitucional ha advertido que en las siguientes dos hipótesis se configura la falencia explicada:

(i) En el evento en que el juez otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene (contraevidente), es decir, deriva interpretativamente una norma que no se desprende de la disposición objeto de hermenéutica, situación que implica la vulneración del principio de legalidad. En otras palabras, se trata de una hipótesis en la cual, la autoridad judicial arriba a una proposición jurídica que carece de adscripción a la disposición interpretada, error que se produce porque el juez desatendió los principios básicos de la lógica y las reglas de la experiencia.

Al respecto, la Corte ha indicado que las fallas originadas en el proceso hermenéutico “han de ser protuberantes para que sea factible predicar que a la ley se le ha otorgado un sentido

² Sentencia T-018 de 2009, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería

³ Sentencia T-534 de 2015, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos

contraevidente”⁴. De allí que la simple discrepancia dogmática respecto de la opción interpretativa acogida por la autoridad judicial es insuficiente para la configuración del defecto sustantivo. En realidad, el yerro requiere que la asignación de significado a una formulación normativa sea manifiestamente irracional, sin sentido, consecuencia de una desviación notoria del derecho⁵. La arbitrariedad o la irracionalidad de una interpretación “surge cuando la conclusión que el intérprete obtiene de la norma aplicada no puede derivarse del contenido de esta al amparo de ningún método razonable de interpretación jurídica. Se trata, como ya se ha mencionado, de una interpretación que tiene como único fundamento la mera voluntad o capricho del juzgador”⁶.

(ii) cuando el funcionario jurisdiccional confiere a la disposición infra-constitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece la disposición, empero el enunciado normativo asignado (a) contraviene postulados de rango constitucional; (b) conduce a resultados desproporcionados, al lesionar excesivamente los intereses de una de las partes, siempre que esa afectación ostente relevancia Constitucional; o (c) es incompatible con la interpretación autorizada, y decantada por las altas cortes.

En esas situaciones, la invalidez constitucional de la hermenéutica surge de “una mayor incidencia del desconocimiento de la Constitución, dado que la interpretación de la ley se traduce en defecto sustantivo debido a que en el proceso interpretativo se dejan de tomar en cuenta contenidos superiores que a la luz del caso concreto han debido guiar ese proceso y condicionar su resultado”⁷. Igualmente, el yerro nace “cuando la interpretación otorgada a la disposición legal es posible, pero contraviene el contenido constitucional aparejando la vulneración o el desconocimiento de los derechos fundamentales o preceptivas superiores, el juez constitucional está en la obligación de adecuar el contenido de dicha norma legal y hacerla consonante con los fines y principios constitucionales.”⁸

5.3. Adicionalmente, la Corte ha explicado que es probable que en algunas circunstancias concurren las dos hipótesis señaladas, de modo que “la interpretación contraevidente de la ley-que ya de por sí riñe con la Carta-comporte, así mismo, la vulneración de ciertos contenidos de la Constitución, que sean relevantes para el caso

⁴ Sentencia s T-1045 de 2008 , T-1095 de 2012 y T-954 de 2013

⁵ En la Sentencia T-079 de 2010 se afirmó que “ la interpretación errada de una disposición jurídica constituye una transgresión evidente al principio de legalidad, parte esencial del derecho fundamental al debido proceso, y un desconocimiento de la obligación del juez de fallar dentro del imperio de la ley (es decir, del derecho)”. Al respecto, Cfr. Sentencia T-1095 de 2012 .

⁶ Sentencia T-1222 de 2005 .

⁷ Sentencia T-1045 de 2008 y T-954 de 2013

⁸ Como puede apreciarse, esta causal se encuentra íntimamente ligada con el criterio hermenéutico de interpretación conforme, canon de corrección utilizado por la Corte para analizar la validez constitucional de las actuaciones de los particulares y la administración. La interpretación conforme implica que el significado otorgado a la totalidad de las formulaciones normativas debe hacerse de tal manera que se encuentre en armonía con el significado de los enunciados constitucionales Riccardo Guastini, Estudios sobre la interpretación jurídica, México D.F.: IIJ-UNAM, Porrúa, 5ª ed., 2003; Riccardo Guastini, Estudios de teoría constitucional. México D.F.: IIJ-UNAM-Fontamara, 3ª ed., 2007; Miguel Carbonell (ed.) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos, Madrid, Trotta, 2007. En esa dirección la Sala Tercera de Revisión en sentencia T-191 de 2009 manifestó lo siguiente: “Así pues, el principio de interpretación conforme encuentra su fundamento en la supremacía y jerarquía normativa máxima de la Constitución Nacional, a partir de cuya premisa se deriva que toda interpretación jurídica debe arrojar un resultado que no sólo no debe ser contrario, ni solamente permitido, sino más allá debe estar ajustado a la Constitución Política”.

específico”⁹. Cabe acotar que en todo caso estas fórmulas en principio son “independientes y, en consecuencia, no es indispensable que concurren para que sea viable hablar de defecto sustantivo derivado de la interpretación, pues pueden configurarse por separado, hipótesis en la cual, cada uno genera el anotado defecto sustantivo, sin necesidad de que se configure la otra causal”¹⁰.

4.1 Las pruebas recogidas en el proceso acreditan los siguientes hechos:

a.- El señor Javier Elías Arias Idárraga instauró dos acciones de tutela, una contra contra Audifarma de la calle 53 No. 7-20 y otra contra la de la calle 42 No. 13-28 de Pereira y con el fin de proteger los derechos colectivos de que son titulares los ciudadanos sordos, sordo ciegos e hipoacusticos (sic), solicitó se ordenara a la accionada contratar de manera permanente un profesional interprete y guía intérprete para personas ciegas y sordo ciegas y fijar en lugar visible la información correspondiente al sitio donde pueden ser atendidos.

b.- Por auto de 13 de agosto de 2015 se inadmitieron las referidas acciones populares por falta de legitimación en la causa. Concretamente adujo la funcionaria accionada, después de transcribir los artículos 12 y 13 de la ley 472 de 1998 y la sentencia C-215 de 1999, que de acuerdo con esta providencia *“la acción deber (sic) ser incoada por el directamente afectado o por medio de apoderado que lo represente en virtud del poder que se le otorgue.- La desconocida posición de la Corte Constitucional, es fundamento del cambio de posición de este Despacho, por cuanto es claro que el aquí actor, no tiene legitimación para representar a las personas discapacitadas por quien genéricamente demanda, y no es un directo afectado, pues no se ha allego (sic) prueba de limitación física, ni alega dicha condición.- Será menester, entonces, que el aquí actor, aporte el poder mediante el cual se le delega esa facultad, en el evento de que sea abogado, y correlativamente individualice los poderdantes”* y le concedió el término de tres días para que corrigiera los defectos advertidos.

c.- Como las demandas no fueron corregidas, por auto del pasado 14 de septiembre se rechazaron.

d.- Frente a esas decisiones, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

e.- En proveído del 23 de septiembre decidió el juzgado no reponer los auto impugnados; tampoco concedió el recurso subsidiario.

⁹ En la Sentencia T-230 de 2007 se precisó que: “[e]n todo caso, cuando se trata de una tutela contra decisiones judiciales y salvo casos de evidente arbitrariedad, la parte actora tiene la carga de demostrar que la interpretación del juez es abiertamente irrazonable o arbitraria. En este sentido, se exige de quien presenta la tutela contra una decisión judicial una mayor diligencia pues el acto que impugna es nada menos que una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes”. En el mismo sentido ver las sentencias T-845 y T-564 de 2013

¹⁰ Cfr. Sentencia T-1045 de 2008 .

Para decidir así dijo que el papel asumido por el demandante es una especie de agencia oficiosa, sin legitimación para representar al grupo específico afectado por las presuntas omisiones de la sociedad demandada, pues en sus escritos se refiere a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas; es decir, a un grupo específico y no a la comunidad en general.

Citó jurisprudencia respecto del tema de la legitimación en la causa para instaurar las acciones populares y de ellas concluye que la tiene cualquier persona cuando se trata de proteger los derechos colectivos a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Nacional, *"porque se entiende que en esa colectividad que incluye a todos los habitantes de un territorio, también estaría incluido el actor"*, pero, afirma: *"Cosa diferente sucede respecto a grupos de individuos con características especiales, como es el caso de las personas ciegas, sordo ciegas o hipoacúsicas, de quienes no se puede predicar que sean toda la comunidad, aunque forman parte de ella; en ese caso la vocería de la defensa de sus derechos la debe asumir el afectado por sí mismo o a través de apoderado judicial o por intermedio del defensor del pueblo, pero nunca un sujeto ajeno a la afectación, toda vez que la Corte constitucional no admite la actuación de agente oficioso que como en el presente caso, no identifica e individualiza las personas que están sufriendo el agravio, ni aporta prueba de habersele delegado la facultad de su representación"* e insiste en que como dejó e aportarse prueba de que el demandante sea un limitado físico, ni se alegó esa condición, se mantendrá la decisión adoptada.

4.2 Enseñan las pruebas anteriores que el juzgado inadmitió las acciones populares propuestas por el actor, al considerar que no estaba legitimado en la causa por no hacer parte del grupo a que se refieren los hechos de la demanda, siendo uno de ellos el que deba promoverla, por sí mismo o por medio de apoderado judicial o del Defensor del Pueblo y como en el término concedido para que acreditar esa condición no lo hizo, las rechazó.

Lo relacionado con la legitimación en la causa, a su juicio, encuentra sustento en la sentencia C-215 de 1999.

En tal providencia se analizó la exequibilidad de varias disposiciones de la ley 472 de 1998 y entre ellas, los numerales 4º y 5º del artículo 12 y el 13.

La primera de tales disposiciones fue demandada, según se plasma en esa providencia, porque desconoce los artículos 13, 40, 88, 89 y 95 de la Carta Política, *"pues de acuerdo con estos preceptos el ejercicio de las acciones públicas se ha otorgado a todo ciudadano. Al respecto, indica que es muy poco lo que la ley pueda afirmar sin desconocer un derecho público cuyo acceso debe facilitarse sin discriminaciones, por cuanto en su concepto dicha acción la puede ejercer cualquier persona."*

También, porque desconoce los artículos 6, 29, 277, 278, 282 y 315 pero la queja hace relación con las facultades otorgadas a los

funcionarios enlistados en los numerales 4º y 5º, asunto ajeno al tema que ahora se decide.

El artículo 13 fue demandado, porque *"los actores consideran que infringe la Constitución, ya que implica la necesidad de apoderado judicial para incoar acciones populares, desconociendo su naturaleza pública conforme lo establece la Constitución"*. También por considerarse contrario a los artículos 40 y 95 de la Carta Política porque para proteger eficazmente los intereses colectivos no debe ser necesario, en todos los casos, presentar una demanda y recorrer los pasos de un procedimiento jurídico más o menos complejo.

La Corte decidió declarar exequible el artículo 12 de la ley 472 de 1998, sin que hubiese sido objeto de análisis el numeral 1º que autoriza ejercer las acciones populares a *"Toda persona natural o jurídica"*, porque ese precepto no fue demandado.

También declaró ajustado a la constitución el artículo 13 al considerar que *"el cargo esgrimido por el demandante contra esta norma es improcedente, toda vez que se parte de un supuesto errado, según el cual se está exigiendo a la persona afectada en uno de sus derechos colectivos para el ejercicio de la acción popular, que actúe de manera obligatoria por conducto de apoderado judicial, mientras que lo que la disposición acusada establece es la alternativa de promover la acción directamente por el afectado, o de hacerlo a través de apoderado."*

Y también precisó: *"que la posibilidad que se concede para que una persona diferente al afectado, actúe en su nombre en el ejercicio de una acción popular, debe entenderse referida a la actuación de un apoderado judicial y no a la actuación de un agente oficioso. No puede ser otro el sentido de la norma, cuando en el inciso segundo, al disponer la notificación al Defensor del Pueblo, establece que ésta procederá "cuando se interponga una acción popular **sin la intermediación de un apoderado judicial**"; es decir, la ley prevé dos situaciones: i) La instauración de una acción popular directamente por la persona afectada por la violación de derechos o intereses colectivos; ii) La presentación de dicha acción por medio de apoderado judicial que lo represente, en virtud del poder que le sea conferido por el interesado.."*

En este contexto, el Juzgado demandado, al inadmitir la demanda y luego rechazarla por estimar que el actor no estaba legitimado para instaurarla, realizó una interpretación errónea del artículo 12, numeral 1º de la ley 472 de 1998 que no limita el ejercicio de la acción popular y que por el contrario, de manera clara, autoriza hacerlo a toda persona natural o jurídica, sin que deba ser una de las afectadas con el desconocimiento de un derecho colectivo.

Esa disposición no fue objeto de análisis por la Corte Constitucional en la sentencia que le sirve de sustento a la juez accionada para emitir sus conclusiones y por ende, nada dijo sobre la legitimación que de manera exclusiva, tengan para incoarla, los directos afectados.

Sí hizo mención, al analizar el artículo 13, a la facultad que se concede para que una persona diferente al afectado, actúe en su nombre, entendiendo por tal la intervención de un abogado, pero a manera de obiter dicta, que no modifica el contenido de la autorización concedida por el artículo 12 a toda persona natural o jurídica para formularla; de aquella expresión tampoco surge que la interpretación que deba darse a la norma que se menciona sea la de que solo la persona directamente afectada con la violación de un derecho colectivo sea la legitimada para demandar su protección.

Sobre el tema se pronunció recientemente la Corte Suprema de Justicia, frente a auto proferido por la misma funcionaria aquí demandada, para decir:

“En el *sub-exámine*, la decisión de la Juez Cuarta del Circuito de inadmitir y después rechazar la acción popular, porque quien la ejerció no acreditó su incapacidad auditiva, ni la propuso como abogado de quienes sí la padecen, comporta una vía de hecho en el doble sentido indicado.

Por una parte, el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, al referirse a quiénes «[p]odrán ejercitar las acciones populares», amén de señalar a ciertas autoridades, entidades y organizaciones, de entrada en el numeral 1º alude a “[t]oda persona natural o jurídica”, designación llana y simple que no introduce ningún condicionamiento, como tampoco lo hace la sentencia C-215/99 de la Corte Constitucional, de tal manera que la juzgadora exigió al actor un requisito que la normatividad no prevé, quebrantando el debido proceso.

Igualmente, desconoció el precedente consistente en que la legitimidad para exigir el respeto de los derechos colectivos es difusa, por lo que le asiste a cualquier ciudadano, comoquiera que en todo momento está latente la eventualidad de que lo alcancen los efectos nocivos de una transgresión semejante.”¹¹

De acuerdo con lo expuesto, en este caso concreto se interpretó de manera errónea el numeral 1º del artículo 12 de la ley 472 de 1998 al suponer que la acción popular solo puede ser promovida por la persona que resulte afectada con el desconocimiento de un derecho colectivo; se le dio un carácter restrictivo del que carece, con fundamentos que no resultan razonables y que impiden el acceso a la justicia del aquí accionante, lo que constituye vía de hecho por defecto sustancial.

En esas condiciones, se concederá el amparo solicitado y para proteger el derecho al debido proceso de que es titular el demandante, se dejarán sin efecto las providencias atacadas y se ordenará a la funcionaria demandada, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, pronunciarse nuevamente sobre la admisión de la demanda, sin que pueda inadmitirla por falta de legitimación en la causa por activa.

¹¹ Sala de Casación Civil, sentencia STC13429-2015 del 1º de octubre de 2015, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

5.- Solicitó además el accionante se remita "mi tutela" a la Oficina Judicial de Manizales, en lo relacionado con la Defensoría del Pueblo de ese lugar.

A tal petición no accederá la Sala porque la tutela, es sabido, se creó como mecanismo de protección de derechos fundamentales, conculcados en un caso concreto, mas no como medio para remitir las acciones de tutela de un lugar a otro.

En este caso se vinculó a la Defensoría del Pueblo, Regional Manizales, por la circunstancia alegada de que esa entidad se niega a presentar acciones de tutela a nombre del demandante y en razón a que de estimarse que alguna orden debe serle impartida, su citación al proceso se hacía obligatoria.

Sin embargo, el accionante no afirmó y menos acreditó haber pedido a esa Defensoría que instaurara a su nombre la acción que por medio de esta providencia se resuelve, ni cualquier otra. Por lo tanto, tampoco ha tenido esa entidad la oportunidad de resolver lo que corresponda, circunstancia que hace improcedente el amparo reclamado en virtud del principio de subsidiaridad que caracteriza esa especial acción.

Sobre el aspecto que se analiza resulta válido citar un pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el que expresó:

"La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía..."¹²

6.- Lo anterior también aplica respecto de la solicitud elevada contra al Director Seccional de Administración Judicial porque el accionante no ha elevado petición frente a él, de la que pueda inferirse que ha lesionado derecho fundamental alguno del que sea titular.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conceder las tutelas solicitadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y a ellas fueron vinculados el Director Seccional de Administración Judicial de Pereira, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público,

¹² Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

ambos de la Regional Risaralda, la Alcaldía de Pereira y la Defensoría del Pueblo de Manizales.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto los autos de fechas 13 de agosto y 23 de septiembre de este año, por medio de los cuales la señora Juez Cuarto Civil del Circuito de Pereira decidió inadmitir y luego rechazar las acciones populares radicadas bajo los números 2015-00398 y 2015-00391 y se le ordena, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de este fallo, pronunciarse nuevamente sobre la admisión de esas demandas, sin que pueda inadmitirlas por falta de legitimación en la causa por activa.

TERCERO.- Se niega la tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales y el Director Seccional de Administración Judicial de Pereira.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
(en uso de permiso)